

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

10 JUL 1988

RECOPILACION

DE

LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 85

Comprende desde la ley 18.410, de 22 de mayo,
a la ley 18.483, de 28 de diciembre de 1985, y
reglamentos publicados entre los meses de julio
y diciembre del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Sector Publicaciones

ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre los siguientes factores:

- a) Un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile;
- b) La proporción que represente el patrimonio de esa entidad financiera respecto de la suma de los patrimonios de todas las instituciones financieras, y
- c) El factor de riesgo promedio ponderado para la institución emisora de que se trate. En todo caso, la suma de las inversiones en una sola entidad financiera no podrá ser superior al producto entre la proporción que represente el valor de dicho Fondo de Pensiones respecto a la suma del valor de todos los Fondos de Pensiones y tres veces el patrimonio de la institución financiera de que se trate.

Este último valor se reemplazará por dos veces el patrimonio de la entidad de que se trate más un tercio de las letras de crédito por ella emitidas, siempre y cuando el resultado de esta suma supere tres veces el patrimonio de la misma institución y que sólo se invierta en letras de crédito o se deposite en cuentas corrientes de esa institución. La suma de las inversiones en una sola entidad financiera tampoco podrá representar más del quince por ciento del valor total del respectivo Fondo.”.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— JULIO CANESSA ROBERT.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de diciembre de 1985.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Alfonso Márquez de la Plata, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

*

LEY N° 18.482

*Establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, para cuyos efectos modifica o complementa diversos preceptos legales*²⁸⁹.

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 32.358, de 28 de diciembre de 1985)

²⁸⁹ Por circular N° 11, de 27 de enero de 1986, del Servicio de Impuestos Internos, se impartió instrucciones relativas al Impuesto Adicional que afecta a las cooperativas que venden o importan bebidas alcohólicas y sobre condonación de intereses y multas que les asiste e instruye sobre modificaciones introducidas a los decretos leyes 825, de 1974 y 3.475, de 1980, por la ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985. (“Diario Oficial” N° 32.386, de 31 de enero de 1986).

caldes deberán dar prioridad a las familias de más escasos recursos de la comuna, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

De cualquier forma, la asignación de prioridades deberá llevarse a cabo mediante un procedimiento preestablecido que considere los mismos indicadores socioeconómicos para cada uno de los postulantes de una misma comuna al momento de selección, tales como el nivel de ingreso del grupo familiar, la calidad de la vivienda y el nivel educacional del jefe de hogar.

Además, los Alcaldes deberán exhibir, en cada proceso de selección, en un lugar accesible al público, la nómina de beneficiarios con sus correspondientes indicadores socioeconómicos.

Las solicitudes de subsidio que no fueren acogidas favorablemente, se considerarán vigentes durante los nueve meses siguientes al de su presentación.

ARTICULO 39º Durante 1986, el Servicio de Seguro Social deberá revisar los beneficios otorgados en virtud del decreto ley 869, de 1975³²⁶, con el objeto de orientarlos a las personas de menor nivel socioeconómico. Para este efecto, no obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de dicho cuerpo legal, durante el año, este Servicio sólo podrá otorgar nuevas pensiones asistenciales hasta un número máximo mensual equivalente al número de beneficios que, como resultado de la mencionada revisión o en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º del citado decreto ley, se hayan extinguido en el mismo mes. Tanto para el otorgamiento de nuevos subsidios de este tipo como para la mantención de los ya otorgados, el Servicio deberá dar prioridad a las personas de más escasos recursos, de acuerdo a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

En todo caso, las prioridades se asignarán conforme a un procedimiento preestablecido que considere los mismos indicadores socioeconómicos para cada uno de los postulantes al momento de selección, tales como el nivel de ingreso de la persona y de su grupo familiar, la calidad de la vivienda y el nivel educacional, sea del postulante o del jefe de hogar.

Además, se deberá poner a disposición del público la nómina de beneficiarios con sus correspondientes indicadores socioeconómicos.

Las solicitudes de pensiones asistenciales que no fueren acogidas favorablemente, se considerarán vigentes durante los nueve meses siguientes al de su presentación.

ARTICULO 40º Sustitúyese el inciso segundo del artículo 86º de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley 252, de 1960³²⁷, por el siguiente:

“Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente.

326 Véase la nota 59.

327 Véase la nota 10.

en unidades de fomento, en otro sistema de reajuste autorizado por el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Estas últimas, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.”

ARTICULO 41º Los nuevos préstamos hipotecarios que contraten los deudores de obligaciones pendientes expresadas en unidades de fomento, o en moneda nacional reajutable según la variación del índice de precios al consumidor o de acuerdo a las normas del Título V de la ley 16.807³²⁸, cuya finalidad fue la adquisición de viviendas, expresados en la misma unidad de pago o en otro sistema de reajuste autorizado por el Banco Central de Chile, destinados a extinguir la deuda primitiva, generando una nueva obligación, estarán exentos del impuesto establecido en el número 3 del artículo 1º del decreto ley 3.475, de 1980³²⁹. Por el otorgamiento de las escrituras respectivas, y por las inscripciones, anotaciones, alzamientos y cancelaciones que deban practicar, y por los certificados y copias que deban entregar, los Notarios y los Conservadores de Bienes Raíces, respectivamente, no podrán cobrar una suma superior al 50% de la cantidad fijada para la correspondiente actuación en el arancel respectivo vigente.

La exención de impuesto y rebaja de aranceles que establece este artículo, regirá sólo en una oportunidad respecto de las nuevas obligaciones destinadas a extinguir obligaciones hipotecarias vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

ARTICULO 42º Otórgase un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, a los deudores hipotecarios a que se refieren la ley 18.360³³⁰ y el artículo 3º de la ley 18.402³³¹, para acogerse a la sustitución del sistema de reajustabilidad que dichas normas legales establecen en las condiciones que ellas contemplan.

ARTICULO 43º Modifícase el artículo 4º bis del decreto ley 539, de 1974, agregado por el decreto ley 1.506, de 1976³³², en la siguiente forma:

328 Véase la nota 312.

329 Véase la nota 110.

330 La ley 18.360, de 19 de noviembre de 1984, facultó a los deudores hipotecarios de las Cajas de Previsión para solicitar cambio de unidad de reajuste.

331 La ley 18.402, de 25 de enero de 1985, estableció bonificación que señala en favor de deudores hipotecarios que indica.

332 El decreto ley 539, de 1974, estableció normas sobre reajustabilidad y pago de dividendos de deudas habitacionales; modificó y complementó la ley 17.663. (“Diario Oficial” N° 28.888, de 28 de junio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 133).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.506, de 1976: Agrega artículo 4º bis. (“Diario Oficial” N° 29.502, de 9 de julio de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 13).— Ley 18.018, de 14 de agosto de 1981 (Art. 5º): Deroga el artículo 7º.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 43º): Reemplaza el inciso 3º y le agrega inciso final al artículo 4º bis.

El decreto 610, de 22 de noviembre de 1974, de *Vivienda y Urbanismo*, aprobó el reglamento para la aplicación de las normas del decreto ley 539, de 1974, y para la regulación de las deudas contraídas durante la vigencia de la ley 17.663, ambos textos legales, citados. (“Diario Oficial” N° 29.045, de 6 de enero de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 711).— MODIFICACIONES: Decreto 142, de 25

drá exceder del 30 de junio de 1986. Asimismo, podrá revocar tales autorizaciones. Estas licencias tendrán una duración limitada de dos años y se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de dicho precepto.

ARTICULO 94º Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley 18.358³⁸³, la cantidad de "ciento noventa y dos millones" por "doscientos noventa millones".

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— JULIO CANESSA ROBERT."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 27 de diciembre de 1985.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.—
Hernán Büchi, Ministro de Hacienda.



88, de 28 de junio de 1985: Agrega inciso final al artículo 25º. ("Diario Oficial" N° 32.244, de 9 de agosto de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47).— Decreto 32.244, de 9 de agosto de 1985: Sustituye la letra e) del artículo 15º, agrega incisos 3º, 4º y 5º al artículo 35º e inciso 2º al artículo 49º y modifica el artículo 3º transitorio y dispone que lo estipulado en el inciso 2º de la letra e) del artículo 15º, agregado por este decreto, comenzará a regir a contar de la fecha que indica. ("Diario Oficial" N° 32.266, de 5 de septiembre de 1985. Incluido en este Tomo).

El decreto 167, de 27 de diciembre de 1984, de Transportes, aprobó el reglamento sobre revisiones técnicas y Plantas Revisoras, en conformidad con el artículo 95º de la ley 18.290, que fijó la Ley de Tránsito. ("Diario Oficial" N° 32.062, de 4 de enero de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 46, pág. 620).— MODIFICACIONES: Decreto 17, de 28 de enero de 1985: Reemplaza el artículo 1º transitorio. ("Diario Oficial" N° 32.101, de 19 de febrero de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47).— Decreto 29, de 11 de febrero de 1985: Modifica las letras a) y b) del inciso 1º del artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 32.127, de 21 de marzo de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47).— Decreto 48, de 22 de abril de 1985: Agrega inciso 2º al artículo 3º, modifica el inciso 1º del artículo 9º, reemplaza el artículo 1º transitorio, sustituido a su vez por decreto 17, de 1985, citado y reemplaza el artículo 2º transitorio. ("Diario Oficial" N° 32.162, de 4 de mayo de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47).— Decreto 97, de 8 de julio de 1985: Modifica la letra a) del artículo 6º. ("Diario Oficial" N° 32.233, de 27 de julio de 1985. Incluido en este Tomo).— Decreto 147, de 8 de noviembre de 1985: Deroga el N° 2 del artículo único del decreto 29, de 1985, citado, que modificó la letra b) del artículo 2º, reemplaza el inciso 3º del artículo 7º y agrega inciso 3º a los artículos 9º y 23º. ("Diario Oficial" N° 32.357, de 27 de diciembre de 1985. Incluido en este Tomo).

El decreto 132, de 30 de enero de 1985, de Interior, aprobó Reglamento sobre Registro Comunal de Permisos de Circulación. ("Diario Oficial" N° 32.123, de 16 de marzo de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47).

El decreto 1.596, de 16 de diciembre de 1985, de Interior, reglamentó instrumentos que acreditarán el pago del impuesto anual por permiso de circulación de vehículos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º transitorio de la ley 18.290, citada. ("Diario Oficial" N° 32.389, de 4 de febrero de 1986).

El decreto 170, de 12 de diciembre de 1985, de Transportes, aprobó el reglamento para el otorgamiento de licencias de conductor, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 13º, inciso final, 21º y 22º de la ley 18.290, citada. ("Diario Oficial" N° 32.361, de 2 de enero de 1986).

383 La ley 18.358, de 19 de noviembre de 1984, dispuso que el Fisco transferirá los fondos que indica al Banco Central de Chile.— MODIFICACION: Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 94º): Modifica el inciso 1º del artículo único.